

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 03 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 29 de noviembre del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Nulidad de Escritura Pública, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00521-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 491

Cali, Abril tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00521-00
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, interpuesta en causa propia por el señor CESAR HELMER CALLE OROZCO, quien a su vez actúa como representante legal de la señora ESMERALDA BOLIVAR BRAVO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Teniendo en cuenta que incoa el togado conforme al líbello, acción tendiente a que se declare la nulidad absoluta de la liquidación de la sociedad conyugal contenida en escritura pública 5.059 de fecha 06 de diciembre de 2022 expedida en la Notaria Sexta del Circulo de Cali, deberá la parte actora **PRECISAR** la causal invocada de conformidad con lo preceptuado en el Art. 1741 del CC., o **ACLARAR** y de ser el caso, corregir el líbello si lo pretendido es la simulación respecto de dichos actos, advirtiendo el Despacho que son pretensiones excluyentes.
2. Es necesario **ADECUAR** el tramite a imprimir a la actuación teniendo en cuenta que se solicita se despache por vía del proceso de jurisdicción voluntaria, para lo cual se pone de presente al togado que la pretendida acción no se encuentra en el listado establecido en el Art. 577 del C. G. del P., por el contrario, el núm. 19 del Art. 22 ibídem, determina la competencia para el

tramite en cabeza del juez de familia en primera instancia, por lo que, se torna improcedente gestionar por la cuerda procesal deprecada.

3. En punto de lo anterior, deberá el extremo actor **PRECISAR** el extremo pasivo, dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que el trámite que se debe imprimir es de naturaleza contenciosa, toda vez que se trata de un proceso verbal.

4. Para lo anterior, deberá **TENER** en cuenta el togado que, si la pasiva recae en cabeza de alguno de los hoy demandantes, se presentarían intereses contrapuestos entre los mismos, por lo cual no podrían ser representados por el mismo profesional del derecho.

5. Se deben **APORTAR**, copias auténticas del Registro Civil Matrimonio, como de Nacimiento de las partes, con la parte de notas complementarias, con vigencia no mayor a 30 días.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1º del Art. 93 del C. G. P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE


DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 050
HOY: Abril 04 de 2024.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario